



## **Expediente 15/2026**

**Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote publicado en el Boletín número 34, de 30 de abril de 2026, que desestimaba el recurso interpuesto por el recurrente contra la Resolución del Juez Único de Competición publicado en el Boletín Oficial de la Federación Balear de Trote nº 28/2026, de fecha 10 de abril de 2026.**

**Ponente: Joan Francesc Barceló Martí**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En fecha de 15 de mayo de 2026 se presentó en el Registro de la Administración General del Estado, con destino a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, el recurso ante este Tribunal interpuesto por YYYYY en representación de XXXXX, y consistente en un escrito de alegaciones contra una sanción confirmada por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, con fundamento en los siguientes motivos:

- A) Inexistencia de prueba clara y contradicción con el propio motivo sancionador.
- B) Existencia de un video distinto al publicado oficialmente
- C) Vulneración del derecho de defensa y principio de contradicción.
- D) Falta de apariencia de imparcialidad.
- E) Vulneración de la presunción de inocencia
- F) Obstáculo económico al ejercicio del derecho de recurso.

Seguidamente solicitaba:

- La revocación íntegra de la sanción impuesta.
- La retirada de cualquier anotación o consecuencia derivada de dicha sanción.
- El acceso completo a todas las pruebas audiovisuales utilizadas para fundamentar la resolución



- La declaración de nulidad del procedimiento por vulneración del derecho de defensa y del principio de contradicción.
- La devolución de las cantidades abonadas para la tramitación de los recursos.
- Que se garantice un procedimiento imparcial, transparente y con igualdad de armas entre las partes.

El recurso/escrito de alegaciones venía acompañado del recurso interpuesto ante el Comisario Federativo, del recurso ante el Juez Único y del recurso ante el Comité de Apelación. No se aportaron las resoluciones de los diferentes órganos disciplinarios federativos, así como tampoco la acreditación de la representación de YYYYY.

2.- En fecha de 25 de mayo de 2026, se requirió a YYYYY para que en el plazo de diez días aportara la documental que acreditara la representación de XXXXX. También, se requirió a la Federación Balear de Trote que se aportara a este Tribunal copia completa del expediente federativo.

3.- En fecha de 29 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de XXXXX por el que se autoriza expresamente la actuación realizada por YYYYY, ratificando todos los extremos del recurso interpuesto por éste, interesando tener por subsanada la deficiencia de la falta de representación de YYYYY tener por ratificado expresamente por XXXXX el recurso interpuesto de fecha 15 de mayo de 2026, tener por confirmada y autorizada la actuación de YYYYY en relación con la presentación del recurso y las actuaciones vinculadas al presente expediente y acuerde la continuación de la tramitación del recurso.

La falta de acreditación de la representación se ha subsanado dentro del plazo de diez días concedido al representante de XXXXX.

4.- En fecha de 5 de junio de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el expediente federativo remitido por ZZZZZ, en calidad de Presidente de la Federación Balear de Trote, cuyo contenido es la copia íntegra y foliada, así como facilita el enlace del video de la carrera expuesta públicamente en la web de esta Federación, y en el canal de internet YouTube, adjuntando un escrito del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote dirigido al Tribunal Balear del Deporte respecto del asunto objeto de este recurso.

El expediente federativo incluye:

- Programa de carreras del Hipódromo de Manacor del día 21 de marzo de 2026.



- Parte de llegada de la carrera Premi Mon Roi D'Atout, carrera en la que participó el recurrente. Viene suscrito por el Juez de Llegada.
- En el folio 5 del expediente federativo, los Comisarios de Carrera proponen sancionar a XXXXXconductor del Gamin Du Lerre por apretar con contacto al nº 2 Hyacinto Bello en los primeros 200 metros de la carrera. La proposición de sanción viene suscrita por todos los comisarios.
- Los comisarios de la carrera formalizan parte de sanción al recurrente en fecha de 21 de marzo de 2026 por la infracción contenida en una acción peligrosa de apretar o desplazar a otro participante, perjudicándolo.
- En el Boletín nº 24 Año 2026 se indica:

Se propone imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y accesoriamente una multa de 30 euros a XXXXX, nº 10164, conductor de Gamin Du Lerre, por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto al caballo nº 2 Hyacinto Bello en los primeros 200 metros de la carrera, siendo la primera vez en un periodo inferior a 90 días (artículos 59 y 61 del vigente c.c. y punto 31 del vigente baremo de sanciones). Dicha suspensión irá del día 13/04/2026 al 19/04/2026, ambos inclusive.

- En fecha de 26 de marzo de 2026, el recurrente interpone recurso ante el Comisario Federativo, exponiendo que:

que en ningún momento apreté al caballo nº 2 y menos con contacto. En ninguna ocasión las extremidades anteriores del caballo nº 2 colisionaron o contactaron con las ruedas o parte de mi Sulky. Cuando yo ya estaba en primera posición, él galopa posteriormente (supongo por llevar su caballo con las riendas totalmente sueltas y utilizando el látigo sin control bucal del caballo), pudiéndose apreciar en el video incluso estando los coches de los comisarios delante. Seguidamente es mi monta quien galopa al no poder controlarlo por la velocidad. He preguntado a cinco personas que estaban en la misma curva y las cinco (federades) me han dicho que en ningún momento hubo contacto. Si quieren que aporte el testigo, hángamelo saber. Solicita la corrección de la sanción ya que no hubo contacto en ninguna ocasión y que se lo pregunten a la monta del caballo nº 2 para que de la versión verídica, ya que en ningún momento le tocó.

- En fecha de 30 de marzo de 2026, el Comisario Federativo de la Federación Balear de Trote, una vez presentado el recurso expone:

Que después de haber estudiado el caso y revisar las distintas grabaciones de video de la carrera, me he puesto en contacto con el federado Mateo Riera Bennasar quién me ha declarado que efectivamente el caballo que conducía XXXXX con el dorsal nº 4 varió su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto al caballo nº 2 Hyacinto Bello, conducido por el declarante Mateo Riera, en los primeros 200 metros de la carrera.

- En el Boletín nº 26, Año 2026 refiere al Acuerdo del Comisario Federativo, que ratifica la sanción y la multa accesoria propuesta inicialmente. La resolución se basa en el visionado del video, el expediente y con la diligencia



de consulta al conductor del caballo nº 2, a petición del recurrente, que ratifica que el caballo del recurrente varía su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja y en mitad de la curva contacta con la rueda izquierda de su sulky con la extremidad delantera del caballo nº 2 Hyacinto Bello y provoca su desmontada.

- XXXXX presentó recurso contra la resolución publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote nº 26/2026, y el Juez Único de Competición, en el Boletín nº 28/2026, desestima el recurso presentado frente a la resolución que él mismo cita publicada en el Boletín Oficial de la Federación de Trote de fecha 26/2026, manteniéndose ésta en todos sus extremos. Al desestimarse el recurso presentado procede la pérdida del depósito, acordándose la suspensión de la sanción hasta su firmeza.
- Que en fecha de 14 de abril de 2026, el recurrente interpone recurso ante el Comité de Apelación.
- En el Boletín Oficial de la Federación de Trote nº 34/2026, el Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote, en su parte dispositiva, desestima el recurso de apelación interpuesto por XXXXX contra la resolución del Juez Único de Competición publicada en el Boletín Oficial de la Federación Balear de Trote nº 28/2026, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Primera.- Se sanciona al recurrente, conductor del caballo nº 4, Gamin du Lerre, que vestía de color rojo con mangas blancas, por apretar con contacto, al caballo nº 2, Hyacinto Bello, cuyo conductor vestía de verde y azul, en los primeros metros de la carrera. El recurrente niega la existencia de dicho contacto y sostiene que no se ha acreditado suficientemente la infracción sancionada.

Segunda.- El Comité comparte el criterio seguido por los Comisarios de la Carrera, por el Comisario Federativo y por el Juez Único de Competición, en base a la especial credibilidad de las decisiones adoptadas por los Comisarios de Carrera en el ejercicio de sus funciones, siempre que no exista prueba suficiente en contrario que permita desvirtuar su apreciación de los hechos. En el presente caso, no se aporta prueba objetiva que permita dejar sin efecto lo apreciado por los Comisarios, Al contrario, del visionado del video de la carrera, se aprecia la acción sancionada en la salida de la carrera, cuando el caballo nº 4 desplaza con contacto al caballo nº 2. Por ello, la mera discrepancia del recurrente con la valoración efectuada por los órganos federativos no resulta suficiente para desvirtuar la infracción apreciada.

Tercera.- Tampoco puede acogerse la alegación relativa a la necesidad de celebrar una reunión presencial o de practicar nuevas actuaciones para revisar la acción sancionada. El recurrente ha podido formular alegaciones, recurrir ante el Comisario Federativo, acudir ante el Juez Único y plantear recurso ante este Comité de Apelación. Por tanto, no se aprecia indefensión ni vulneración de sus garantías de defensa.

Cuarta.- En cuanto a las manifestaciones relativas a posibles comentarios o valoraciones realizadas por terceros, las mismas tampoco pueden alterar la conclusión anterior. La resolución del presente recurso debe basarse en los hechos acreditados en el expediente y en la prueba disponible, especialmente en las grabaciones de la carrera. No consta aportada prueba objetiva que permita concluir que la sanción responda a motivos ajenos a la acción de carrera apreciada por los Comisarios.



Quinta.- Se levanta la suspensión cautelar acordada durante la tramitación del recurso, al haber quedado agotada la vía federativa, y fijando el cumplimiento de la sanción desde el día 18 de mayo hasta el 24 de mayo de 2026.

5.- Que la infracción que se tipifica es la del artículo 59 del Código de Carreras, que establece que:

Un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue,

El artículo 61 del mismo cuerpo legal establece que:

Si el causante de las faltas previstas en el Artículo 59 fuese el conductor, los Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica..

La sanción viene determinada en el Baremo de Sanciones del Código de Carreras, en su apartado 31, que establece:

Acción peligrosa con contacto. Primera vez (jockey), 10% del valor del primer clasificado (mínimo 30 euros) más una semana de suspensión.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Justicia deportiva y competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears y potestad disciplinaria.**

1.- El artículo 154 de la ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario
- b) Organizativo y de competición
- c) Electoral
- d) Asociativo

2.- El artículo 155 del mismo cuerpo legal expone:

1. La potestad disciplinaria es la facultad de investigar y, si procede, sancionar los agentes de la actividad deportiva con ocasión de las infracciones de las reglas del juego o la competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
2. Se entiende por infracciones de las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba se vulneren, impidan o perturben el desarrollo. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria



deportiva la facultad de dirección del juego, la prueba o competición de los jueces o árbitros a través de la aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o actividad deportiva correspondiente.

3. Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan una vulneración de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el párrafo anterior o de los principios generales de conducta deportiva que deriven de los artículos 4 y 5 de esta Ley.
4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas y a las personas deportistas que formen parte de éstas, al personal técnico y directivo, a los jueces y juezas, árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que en su condición de agentes de la actividad deportiva se encuentren reguladas en esta Ley.
5. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde: a) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o Asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo o gestor; b) A las federaciones deportivas de les Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquello que forme parte de la estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales del deporte en edad escolar de les Illes Balears. d) Al Tribunal de l'Esport de les Illes Balears sobre las personas y entidades de las federaciones deportivas, de las federaciones y personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears.
6. La competencia del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine la Ley”.

### 3.- Conforme al artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, reguladora de la Actividad Física y Deporte de les Illes Balears:

1. El Tribunal de l'Esport de les Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en les Illes Balears, y, decide en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la Conselleria competente en materia de deportes del Govern Balear de les Illes Balears, que le presta el soporte material de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contenciosa administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal de l'Esport Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

### 4.- El artículo 182.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:



1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se definen respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta Ley, el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears tiene las funciones siguientes:
  - a) En el ámbito disciplinario:
    1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de les Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta Ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
    2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
  - b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones e los comités de apelación de las federaciones Deportivas de les Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta Ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

#### 5.- Resulta aplicable la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de les Illes Balears, en cuyo artículo 174 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisprudencial deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicaran los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta Ley.

#### Este último artículo, establece que:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

#### **SEGUNDO.- Legitimación del recurrente y plazo.**

XXXXX está legitimado para la interposición del presente recurso al ser titular de derechos legítimos que se vean afectados con motivo de la resolución impugnada ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears. Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa ante los órganos disciplinarios de la Federación Balear de Trote.



## **TERCERO.- Motivos del recurso del recurrente.**

### **1.- Inexistencia de prueba clara y contradicción con el propio motivo sancionador.**

En primer lugar, el Comisario de Carrera suscribe lo visionado personalmente proponiendo sancionar a XXXXX conductor del nº 4 Gamin Du Lerre por apretar con contacto al nº 2 Hyacinto Bello en los primeros 200 metros de la carrera. Los Comisarios de Carrera, en su totalidad, suscriben la comisión de la infracción, formalizando parte de sanción a resultas de la infracción "por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto al caballo nº 2 Hyacinto Bello en los primeros 200 metros de la carrera, siendo la primera vez en un periodo inferior a 90 días, conforme a los artículos 59 y 61 del vigente Código de Carreras y punto 31 del vigente Baremo de Sanciones".

El parte del Comisario equivale a cualquier acta arbitral referida a otros deportes, es el documento base y fundamental del sistema disciplinario de las carreras organizadas por la Federación.

El artículo 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la Actividad Física y el Deporte de les Illes Balears, que establece:

Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra.

El artículo 97.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte establece

Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.

El artículo 32 del Código de Carreras de la Federación Balear de Trotze establece que:

El procedimiento de urgencia se inicia mediante el acta de la prueba o competición que refleje los hechos que puedan dar lugar a sanción, que debe ser suscrita por el comisario.

El artículo 33 del mismo cuerpo federativo disciplinar establece que:

Los anexos de las actas de los Comisarios, gozarán de igual valor probatorio y de igual presunción de veracidad que las actas.



La presunción de veracidad de las manifestaciones de jueces y árbitros es un principio jurídico que otorga a los hechos consignados por el árbitro o comisario en el acta un valor probatorio reforzado, considerando que los hechos descritos son ciertos, salvo que se demuestre lo contrario, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, que no corresponde al árbitro probar los hechos descritos, sino que corresponde a los impugnantes del acta probar unos hechos diferentes o un error que de forma manifiesta y objetiva anulen aquellos o los modifiquen de forma substancial.

Se requiere, por tanto, la necesidad de prueba en contrario. El recurrente debe aportar y proporcionar las pruebas que considere adecuadas y suficientes que demuestren la existencia de un "error material manifiesto", tal y como señala la Jurisprudencia. Además. Se exige que el error sea claro, patente, independiente de toda opinión, valoración o calificación jurídica. No basta con una mera discrepancia o explicación alternativa de los hechos y, mucho menos, una valoración subjetiva de los mismos.

En segundo lugar, en el recurso interpuesto contra la resolución de los comisarios, el recurrente solicita “.

que se lo pregunten a la monta del caballo nº 2 para que dé la versión verídica ya que en ningún momento lo tocó.

El Comisario Federativo, después de revisar las grabaciones de video, emite Certificado que señala:

“que después de haber estudiado el caso y revisar las distintas grabaciones de video de la carrera, me he puesto en contacto con el federado Mateo Riera Bennasar, quien me ha declarado que efectivamente el caballo que conducía XXXXX con el dorsal nº 4 varió su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto l caballo nº 2 Hyacinto Bello, conducido por el declarante Mateo Riera, en los primeros 200 metros de la carrera”

Se ha practicado una diligencia probatoria solicitada por el recurrente, cuyo resultado coincide con los hechos descritos por los Comisarios de Carrera.

En tercer lugar, consta la prueba del video aportado en el expediente, en el que se interpreta como infracción la actuación del recurrente conforme a las manifestaciones efectuadas por el Comisario de Carrera.

Existen pruebas suficientes que acreditan los hechos tipificados como la infracción cometida por el recurrente, y, por otra parte, no existe prueba alguna que desvirtúe o contradiga en ningún caso las anteriores. Es por ello que se desestima el motivo alegado por el recurrente.



## **2.- Existencia de un video distinto al publicado oficialmente.**

Alega el recurrente que el conductor presuntamente afectado manifestó personalmente que fue contactado directamente por miembros del jurado/comisarios y que se le mostró un video distinto al publicado oficialmente. El recurrente no aporta prueba del video, y se basa en una supuesta manifestación del conductor del afectado.

La única manifestación expresa que consta en el expediente es la del conductor perjudicado expresada en el Certificado del Comisario Federativo de fecha 26 de marzo de 2026, en que se expone:

Que, después de haber estudiado el caso y revisar las distintas grabaciones de video de la carrera, me he puesto en contacto con el federado Mateo Riera Bennasar quién me ha declarado que efectivamente el caballo que conducía XXXXX con el dorsal nº 4 varió su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando con contacto al caballo nº 2 Hyacinto Bello, conducido por el declarante Mateo Riera, en los primeros 200 metros de la carrera.

La presunción de veracidad del parte de los Comisarios desplaza la carga de la prueba al recurrente para desvirtuar los hechos. En el presente caso, no se ha aportado la prueba audiovisual que menciona el recurrente. El reconocimiento normativo de la presunción iuris tantum viene sustentado en el artículo 97 de la Ley 39/2022, Ley del Deporte y en la normativa referida anteriormente.

Es por ello que procede desestimar el motivo alegado.

## **3.- Vulneración del derecho de defensa y principio de contradicción.**

El recurrente ha ejercido los derechos en el ámbito disciplinario deportivo con la interposición de los recursos reglados federativos correspondientes que ha considerado necesarios en su defensa. Desde este punto de vista, sus derechos en ningún caso se han visto limitados o negados por parte de la acción de los órganos disciplinarios federativos.

Por otra parte, el procedimiento de ha ajustado a las garantías esenciales del derecho administrativo sancionador.

En el escrito de recurso apela a la solicitud de una reunión presencial entre la persona afectada, los comisarios y el propio recurrente. Resulta del todo inoperante tal solicitud cuando ya se solicitó la declaración del conductor afectado y existiendo de forma clara y tajante la posición de los comisarios de la carrera. Reiterar que la prueba solicitada por el recurrente consistente en la declaración del conductor



afectado se practicó con el Comisario Federativo tal y como consta en el Certificado de fecha 26 de marzo de 2026.

Este Tribunal considera que no se vulnera el derecho de defensa, así como tampoco las garantías del recurrente que lo sustentan.

Indicar, además, que el recurrente ha tenido oportunidad de presentar pruebas en la tramitación del expediente disciplinario, como testigos, documentos o cualquier otro medio de prueba que pudiera interesar en su defensa.

Debe desestimarse el motivo alegado.

#### **4.- Falta de apariencia de imparcialidad.**

Alega el recurrente, sin aportar ningún indicio y menos prueba, de la existencia de una relación entre el conductor afectado y personas con responsabilidad dentro de la estructura federativa, valoración subjetiva que este Tribunal no puede tomar en consideración cuando se basa única y exclusivamente en una valoración personal del recurrente.

Este Tribunal no puede entrar en valoraciones o hechos subjetivos, sin soporte probatorio, sino que debe resolver sobre hechos objetivos y probados que conduzcan a una resolución ajustada a los hechos probados y fundamentos de derecho aplicables.

Se desestima el motivo alegado.

#### **5.- Vulneración de la presunción de inocencia.**

Este Tribunal considera que la sanción se sustenta en hechos probados, objetivos y claros, sin que pueda asomarse ninguna interpretación subjetiva. Los hechos son objetivables por los Comisarios de Carrera, el Comisario Federativo, expuestos en el acta de la carrera, la prueba de la declaración del conductor afectado y el visionado del video, son pruebas concluyentes y objetivas que motivan la infracción cometida, cuyo autor es el recurrente y su consecuencia la sanción, por lo que no se vulnera el Principio de Presunción de Inocencia.

Existen pruebas de cargo objetivas y lícitas, suficiencia probatoria para desvirtuar la vulneración del principio alegado por el recurrente, considerando que este principio no es un derecho absoluto, sino que cede ante la existencia de elementos de prueba racionales y bastantes.



En el presente caso, se ha acreditado pruebas suficientes y de cargo, con garantías para el recurrente, por lo que debe desestimarse el motivo alegado. Existen pruebas reales que acreditan la infracción y la responsabilidad del sujeto pasivo, admiten prueba en contra y no se ha limitado, en ningún caso, el derecho de defensa.

En ningún caso vulnera el derecho a la presunción de inocencia establecido en el texto constitucional, en su artículo 24.2, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, habiéndose ejercido la potestad sancionadora respetando el derecho alegado por el recurrente.

## **6.- Obstáculo económico del derecho de recurso.**

El recurrente, en su escrito de recurso ante el Comité de Apelación, entre otras pretensiones, solicitó Juez Único de Competición:

“El abono de los 150 euros que he tenido que pagar para que no me digan que por falta de pago mi recurso no ha sido aceptado ya que es totalmente ilegal (pueden consultarlo con el Tribunal del Deporte y corroborado con 2 abogados diferentes”.

El Comité de Apelación, en su resolución emitida en el Boletín nº 34 de 2026, no se pronuncia al respecto de la solicitud expresa efectuada por el recurrente. La sanción que confirma el Comité de Apelación consiste en suspensión de la licencia de una semana y, accesoriamente, una multa de 30 euros.

En relación con este motivo, hay que considerar que las Federaciones Deportivas tienen naturaleza privada, pero ejercen funciones públicas delegadas, y algunas de ellas establecen tasas o depósitos para tramitar los recursos.

Así, este Tribunal considera que la exigencia de pago de una tasa de 150 euros para poder recurrir en vía federativa, resulta contraria al Principio de Proporcionalidad, en primer lugar, porque la exigencia de 150 euros para interponer recurso contra una sanción de suspensión de licencia de una semana y accesoria de 30 euros resulta desproporcionada, y, en segundo lugar, porque supone elevar una barrera económica para el recurrente que le puede impedir, o dificultar el acceso de la justicia deportiva.

Independientemente de la validez de la exigencia de un depósito para recurrir, el importe de este no puede ser, en ningún caso, confiscatorio ni desproporcionado con relación al asunto en cuestión.

En este caso no es proporcional exigir una tasa de 150 euros cuando lo que se está discutiendo es una sanción de 30 euros.



El artículo 29 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público regula el Principio de Proporcionalidad en el ámbito sancionador, y establece que las sanciones deben guardar adecuación entre la gravedad del hecho y la penalización, prohibiendo que la imposición de sanciones conlleve un beneficio económico superior al hecho cometido. Ello también es aplicable a cualquier tipo de exigencia de tasas o depósitos, que deben ser proporcionados a los hechos, debiéndose graduar conforme a las circunstancias de la responsabilidad en particular de cada afectado.

Artículo 29.3 LRJSP: En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Es por ello que este Tribunal considera que la tasa exigida para ejercer el derecho de defensa federativa resulta desproporcional con relación a la sanción impuesta al recurrente, por lo que se acuerda su anulación por vulnerar el Principio de Proporcionalidad recogido en el procedimiento administrativo sancionador.

Por todo ello, este Tribunal, en sesión de 17 de junio de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

### **ACUERDO**

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto por XXXXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Trote Illes Balears por la que se confirma la sanción de una semana de suspensión de licencia federativa y la accesoria de 30 euros.

SEGUNDO.- Anular y dejar sin efecto la tasa abonada por el recurrente de 150 euros para interponer el recurso federativo, ordenando a la Federación Balear de Trote su devolución al recurrente.

TERCERO.- Comunicar el presente acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote.

### **Interposición de recursos.**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Palma, 17 de junio de 2026.



El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

Javier Capelástegui Pérez-España